

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00163-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El Despacho decide sobre la admisión de la solicitud de pérdida de investidura instaurada por el ciudadano **CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ**, contra el señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

Conoce el Despacho de la demanda de la referencia presentada mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022 y sometida a reparto el 12 de agosto de 2022¹.

El ciudadano colombiano, **CRISANTO SANCHEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.092.256.589, actuando en nombre propio, solicita que se decrete la pérdida de investidura del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, identificado con C.C. 5.435.222, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000,² al participar en la discusión, votación y aprobación del parágrafo 2 de la Ordenanza 018 del 21 de diciembre del año 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en la Ley 617 de 2000 y Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

2. Competencia del Tribunal Administrativo para conocer, en primera instancia, del medio de control de pérdida de investidura

El artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el **Tribunal Administrativo** conocerá en primera instancia de los casos de pérdida de investidura de los **diputados**, concejales y ediles, de conformidad con el

¹ PDF. 001Caratula - 003ActaReparto - 002Demanda.

² "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".
ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura: (...) 4. Por indebida destinación de dineros públicos".

procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“PARAGRAFO 2o. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días”.

3. Ejercicio oportuno de la solicitud

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018³ establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

Comoquiera que el hecho generador que se aduce en la demanda se advirtió desde el **3 de noviembre de 2020**, cuando se da el primer debate reglamentario del proyecto de Ordenanza 015 “Por medio de la cual se crea una Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental”, donde se afirma participó y votó el señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en su condición de Diputado, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, en tanto que la solicitud se presentó por medio de correo electrónico del 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, hay que destacar que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”.

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: i) los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, ii) el nombre del congresista, entiéndase para el caso diputado a la Asamblea Departamental, iii) la acreditación de la condición de diputado del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, iv) la causal de pérdida de investidura que se invoca, v) las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y vi) la dirección de notificaciones del solicitante (correo electrónico: sanchezperezcrisanto@gmail.com).

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el peticionario indicó su dirección de notificaciones, la causal de pérdida de investidura en que se fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

³ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

De otra parte, el solicitante acreditó la condición de Diputado a la Asamblea Departamental del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, con la copia del formulario E-26 de la Organización Electoral de declaratoria de elección del 18 de noviembre de 2019⁴. Además, con la demanda se aportó copia del acta de toma de juramento y posesión del demandado, del 1 de enero de 2020⁵.

En consecuencia, se

RESUELVE:

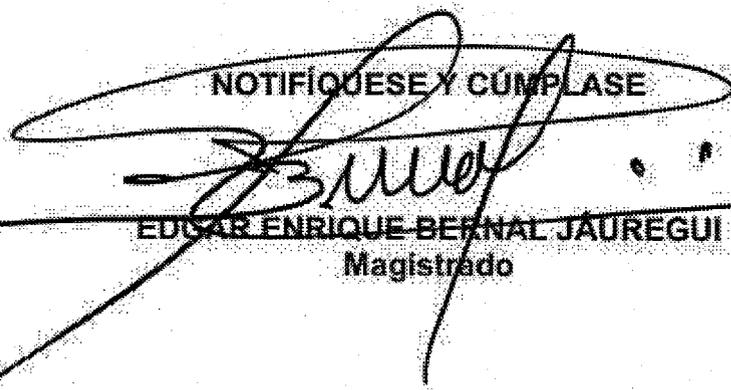
PRIMERO: ADMITIR la solicitud pérdida de investidura presentada por el señor **CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ**, en contra del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio con entrega de una copia de la solicitud y de sus respectivos anexos al demandado, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado de la solicitud de pérdida de investidura, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Ver documento en págs. 26-35 PDF. 002Demanda.

⁵ Ver documento en págs. 36-47 PDF. 002Demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00202-01
Demandante: José Fuentes Contreras
Demandado: Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el pasado 22 de julio de 2022, presentada por la apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio del año en curso, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda, y en su lugar se dispuso, declarar la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta de Sesión Plenaria del 19 de julio de 2021, del Concejo Municipal de San José de Cúcuta. Asimismo, se ordenó a dicha Corporación para que procedan dentro del término máximo de veinte (20) días a la elección de la Mesa Directiva por lo que resta del periodo del año en curso, mediante voto nominal y público. De igual manera, se dispuso que mientras se surte nuevamente le proceso de elección de la mesa directiva, los actuales miembros de esta seguirán fungiendo como tales, para todos los efectos legales.

La citada providencia de segunda instancia fue notificada a las partes de manera electrónica el pasado 3 de agosto de 2022¹.

Mediante escrito enviado el 4 de agosto del año en curso al correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente², la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta manifestó que renuncia a los términos para interponer recurso en contra de la sentencia de segunda instancia,

¹ PDF No. 59 del expediente digital.

² PDP No. 60 del expediente digital.

solicitando certificación de ejecutoria de la decisión.

Por su parte, el demandante a través de escrito enviado al correo institucional de Soporte Técnico del Tribunal el 4 de agosto del año en cita³, manifestó que renuncia a términos de ejecutoria.

De igual manera, se tiene escrito suscrito por los concejales del Municipio de San José de Cúcuta José Ricardo Ayala Gómez, Guillermo León Báez, Víctor Caicedo Pinzón, Eduard Varón, Alexander Salazar, Edwin Duarte, Carlos García Alicastro, Carime Rodríguez, Edison Contreras, Jesús Sepúlveda, Álvaro Raad y Carlos Dueñas⁴, quienes manifiestan actuar como mayorías de la Corporación (12 de 19 concejales), a través del cual consideran que en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, no procede ninguna de las figuras de aclaración, corrección o adición de que trata el Código General del Proceso, por lo cual, solicitan que no se acepte *“ningún recurso de aclaración, adición o algún otro que dilate el proceso ordenado en la sentencia de la referencia”*. Asimismo, señalan que renuncian a los términos de la sentencia notificada en sesión plenaria del día 3 de agosto de 2022.

Por su parte, quien como apoderada constituida por Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante escrito enviado al correo institucional de la Secretaría General de esta Corporación el 5 de agosto del año en curso,⁵ presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, bajo los siguientes argumentos:

1. La sentencia no aclara de manera taxativa y concreta si hubo una violación del derecho de las minorías en la asignación de cargos de la Mesa Directiva elegida, estudio para el cual se desconoció la Ley Estatutaria 1909 de 2018.
2. Agrega que el derecho de las minorías para ocupar cargos en la Mesa Directiva corresponde principalmente a los partidos políticos o movimientos que se hayan declarado en oposición, más no es un derecho de los partidos políticos declarados de gobierno o independientes. Agrega que en el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, ningún partido se declaró en oposición, y aún así, la 1 vicepresidencia y 2 vicepresidencia fue ocupada por partidos políticos minoritarios como el Conservador y el Partido Liberal Colombiano.
3. Señala que no se violó el derecho de participación de las minorías, que se actuó en derecho en la elección de dichos cargos, pero que no obstante, el análisis efectuado en el fallo es precario e incompleto, desconociendo la concordancia del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 1909 de 2018.
4. Refiere que si bien es cierto, mediante el Acuerdo Municipal 0188 de 2021, se expresa 3 tipos de votación, a saber, ordinaria, nominal y

³ PDF No. 61 del expediente digital.

⁴ PDF No. 62 del expediente digital.

⁵ PDF No. 63 del expediente digital.

secreta y que posteriormente con el fin de darle aplicabilidad a la ley de bancadas se creó el Acuerdo 023 de 2019, es un hecho notorio que el primero de los mencionados es anterior a la Ley de bancadas, la cual no estipuló el procedimiento para votación en las distintas corporaciones de elección popular, por lo cual no se podía crear unas distintas a las contempladas, por tal razón se realizó de manera nominal, unos por bancada y otros de manera individual, la cual fue plenamente pública.

5. Considera que el fallo no aclara de manera profunda cuales fueron las irregularidades, si hubo o no mal procedimiento en la actuación de las bancadas, que, al hacerse la votación nominal, desconoce que esta fue de manera pública porque los corporados de cada bancada no votaron de manera individual sino a través de su vocero.
6. Sostiene que las bancadas votaron a través de su representante y que si bien es cierto el Acuerdo 0188 de 2021 (sic), señala que cada uno de los concejales debe hacerlo, es de entenderse que dicha norma es ambigua y resulta inaplicable al momento de tomarse decisiones por bancadas en la actualidad.
7. En relación con la orden dada en la sentencia de segunda instancia, relacionada con proceder a la elección de la Mesa Directiva dentro de los 20 días, solicita que se reconsidere dicho término, toda vez que el día 5 de agosto del año en curso termina el periodo de sesiones ordinarias en el Concejo Municipal, sin que exista decreto de sesiones extraordinarias para ampliar el actual periodo, y a su vez estas se hacen es para tratar exclusivamente estudios de proyectos de acuerdo presentados por el alcalde, lo cual es un hecho futuro incierto e indeterminado.
8. En razón de lo anterior, solicita que se modifique dicha fecha a partir del 1 de octubre de 2022, en la cual se instala formalmente el tercer periodo de sesiones ordinarias de la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento normativos de la aclaración

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 únicamente dispone en su artículo 290 que *“hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado el día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”*. En tal sentido, en relación con su formulación y trámite, es menester acudir a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En esos términos, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de las providencias dispone que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare las providencias, cuando las mismas contengan conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

Respecto de este instrumento también se ha advertido que “no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”⁶, pues se trata de decidir sobre asuntos esenciales de la controversia que no fueron abordados, no de modificar y/o rectificar las determinaciones adoptadas⁷, pues para tal efecto existen otros mecanismos como los recursos o las nulidades procesales, de los cuales debe hacerse uso en las oportunidades y condiciones legalmente establecidas.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta que se aclare la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, mediante la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar, dispuso declarar la nulidad del acto acusado al considerar que: **(i)** dicha providencia no aclaró si hubo violación al derecho de las minorías en la asignación de cargos en la Mesa Directiva, pero que no obstante, la Corporación no vulneró tal derecho; **(ii)** que la ley de bancadas no estipuló el procedimiento para votación en las distintas corporaciones de elección popular, por lo cual no se podía crear unas distintas a las contempladas por la ley de bancadas, por tal razón se realizó de manera nominal, unos por bancada y otros de manera individual, la cual fue plenamente pública, y **(iii)** que se reconsidere el término de 20 días dispuesto para la elección de la nueva Mesa Directiva en atención a la terminación del periodo de sesiones ordinarias en el Concejo Municipal.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179). M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 30 de enero de 2013

⁷ Entre otras ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 5 de febrero de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000232500020040533802.

Visto lo anterior, considera la Sala que la citada solicitud de aclaración no está llamada a prosperar, toda vez que contrario a procurar la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en realidad la solicitante busca cuestionar la decisión a la que se arribó en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual, se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar declarar la nulidad del acto acusado.

Con todo vale la pena precisar que este Tribunal arribó a la citada decisión al considerar que la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta para el periodo 2022, no obtuvo la mayoría de los votos que establece el reglamento interno, pues no resultaba válido computar los votos dados en bancada ya que el sistema de votación que se acordó en plenaria lo fue voto nominal tal y como lo prevé la Constitución Política, el cual debía darse de manera individual por cada uno de los miembros del concejo asistentes a la plenaria, sin que resulte válido con la solicitud que dio origen al presente proveído alegar que la ley de bancadas no estipuló el procedimiento para votación en las distintas corporaciones de elección popular.

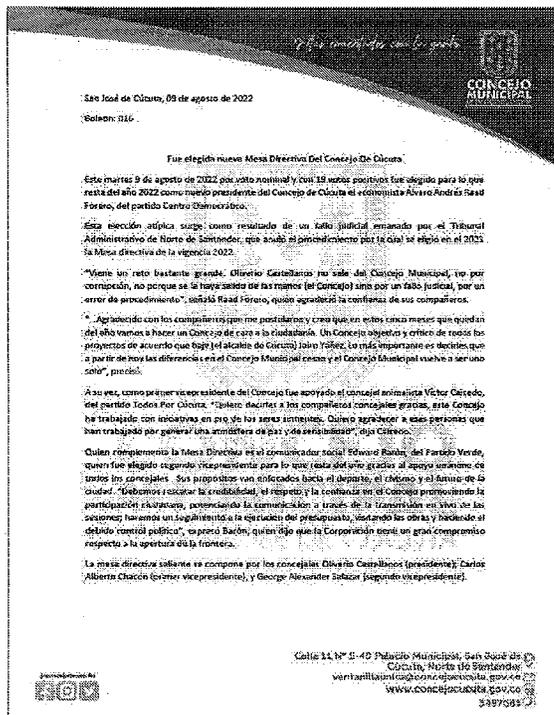
En relación con el argumento de que la citada providencia no aclaró si hubo violación al derecho de las minorías en la asignación de cargos en la Mesa Directiva, se reitera que el único cargo por el cual esta Sala de Decisión dispuso la nulidad del acto acusado, consistió en que el acto acusado no respetó el sistema de voto nominal para la elección de la Mesa Directiva, razón suficiente para anular el Acta de Sesión Plenaria del 19 de julio de 2021 y en atención al principio de economía procesal y comoquiera que frente a los demás argumentos expuestos por la jueza de instancia en la sentencia de primera instancia, entre los que se encuentra el cargo de minorías el recurrente no los refutó, la Sala se abstuvo de realizar pronunciamiento de los mismos.

En el caso bajo estudio, la solicitante de manera alguna, identificó cuáles eran los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrecen algún motivo de duda, y como puede apreciarse, bajo el pretexto del ejercicio de la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo que se pretende es controvertir la decisión de la Sala Electoral, en cuanto dispuso la nulidad del acto acusado al prosperar el cargo de nulidad expuesto en la demanda relacionado con que *"se utilizó una clase de votación que no estaba regulada, al haberse votado de forma nominal y por bancada"*.

En cuanto a la solicitud de ampliar el término de 20 días para proceder a la elección de la Nueva Mesa Directiva con fundamento en la terminación del periodo de sesiones ordinarias en el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, comoquiera que según se advierte del Boletín No. 016 de fecha 9 de agosto de 2022,

Rad.: 54-001-33-33-005-2021-00202-01
 Accionante: José Fuentes Contreras
 Auto

publicado en la página web del Concejo⁸, dicha Corporación procedió a elegir una nueva Mesa Directiva por lo que resta del periodo constitucional del año en curso, como se advierte a continuación:



Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración formulada por la apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

De otra parte, y en atención a las solicitudes de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se dispondrá que por la Secretaría General del Tribunal se proceda a la expedición de las mismas a la luz de lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, frente a la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁸ <https://concejocucuta.gov.co/>

SEGUNDO: Por la Secretaría General del Tribunal, **EXPÍDASE** con destino a los solicitantes la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida aprobada en Sala de Decisión Virtual Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado